



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00146-2016-Q/TC

PIURA

CARLOS ALEXIS GAMBOA RUÍZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de enero de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Carlos Alexis Gamboa Ruíz contra la Resolución 28, de fecha 5 de setiembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el Expediente 00137-2016-0-2001-SP-CI-01 correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del ministerios del interior y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. A mayor ahondamiento, el citado artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que el RAC debe interponerse en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.
4. En el presente caso, la resolución cuestionada vía RAC fue notificada en el domicilio procesal fijado por el recurrente el 31 de mayo de 2016. Sin embargo, el RAC (fojas 3 del cuaderno del TC) fue presentado el 1 de setiembre de 2016; es decir, después del vencimiento del plazo previsto para tal efecto en el Código Procesal Constitucional.
5. Ciertamente, el recurrente ha cuestionado el acto de notificación de la resolución impugnada vía RAC alegando que, dada la enfermedad de su abogada patrocinante, tomó conocimiento de ella el 17 de junio de 2016 y recién pudo recogerla el 20 de junio de 2016. Sin embargo, aún si el plazo para la interposición del RAC se contara desde esa última fecha, éste debiera declararse improcedente por extemporáneo.
6. Además, debe tomarse en cuenta que los cuestionamientos del recurrente a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00146-2016-Q/TC
PIURA
CARLOS ALEXIS GAMBOA RUÍZ

notificación de la resolución impugnada vía RAC, así como las impugnaciones correspondientes, han sido desestimados mediante resoluciones 24, 25, 26 (fojas 82, 33 y 30 del Cuaderno del TC respectivamente).

7. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

20 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL